

RESOLUCIÓN No.

373 - 03

Por medio de la cual se fija la escala de tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO,

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 estableció que corresponde a las Autoridades Ambientales recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 633 de 2000 en su artículo 96, faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de trámites ambientales y define el sistema y método de cálculo que deban aplicar para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento, estableciendo que:

"Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos..."

"(...) De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las Autoridades Ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos..."; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos emitida por Corponariño o la que la modifique; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

03 MAY 2019

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas”.

Que la Resolución 1280 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, estableció la obligación a las Corporaciones Autónomas Regionales de implementar la escala de tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV.

Que el artículo 2° de la citada Resolución adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, consagrando en tal sentido lo siguiente:

“(…) Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

Que las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida por la Resolución 1280 de 2010, deberán ser actualizadas anualmente, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que según la Ley 1819 de 2016, en el artículo 184 el cual modifica el artículo 468 del Estatuto Tributario establece la “La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%)...”. El servicio de evaluación y seguimiento no hace parte de los servicios excluidos y exentos de IVA, de conformidad con lo regulado por los artículos 188 y 476 del Estatuto Tributario; por ende, este servicio se encuentra gravado a la tarifa general de IVA.

Que mediante el Decreto 330 del 9 de Febrero de 2018, se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y Empresas Sociales del Estado del orden nacional.

Que se hace necesario actualizar el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, autorizaciones, concesiones ambientales y demás instrumentos de control y manejo, con el fin de garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables para asegurar la prestación del servicio e incorporarlos para establecer la correspondiente estructura, aplicando el sistema y método previsto en la ley 633 del 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer los parámetros y los procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Corporación Autónoma Regional de Nariño cobrará los servicios de evaluación y seguimiento de los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental:

1. Permiso de Aprovechamiento forestal y flora silvestre
2. Concesión de agua
3. Ocupación de cauce
4. Emisiones atmosféricas
5. Evaluación de planes de contingencia
6. Plan de Gestión integral de residuos sólidos
7. Permiso de Investigación científica
8. Licencia ambiental
9. Permiso para vertimientos
10. Prospección y exploración de aguas subterráneas
11. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos

ARTÍCULO TERCERO.- ELEMENTOS ESENCIALES: Son elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental el sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO CUARTO.- SUJETO ACTIVO: De conformidad con el numeral 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Nariño es sujeto activo del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO.- SUJETO PASIVO: Quienes soliciten trámites ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) respecto de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, y quienes estén sujetos a cualquier instrumento de control ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y en los reglamentos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Definiciones para efectos de aplicación de los cobros por servicio de evaluación y seguimiento.

- a) **EVALUACIÓN.** Está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- b) **SEGUIMIENTO.** Entiéndase por seguimiento el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en las etapas de construcción, operación y abandono del proyecto obra o actividad.

ARTÍCULO OCTAVO.- BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra u actividad donde se debe incluir los costos de inversión y operación, así:

1. **COSTOS DE INVERSIÓN:** Incluye la suma de recursos que deben invertirse para producir un bien o un servicio, de conformidad con la Ley 633 del 2000, correspondientes a:

- a) Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- b) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres;
- c) Reasentar o reubicar los habitantes de la zona;
- d) Construir las obras civiles principales y accesorias;
- e) Adquirir los equipos principales y auxiliares;
- f) Realizar el montaje de los equipos;
- g) Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos;
- h) Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental;
- i) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **COSTOS DE OPERACIÓN:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- b) Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor del proyecto no incluye:

1. Las cifras destinadas por concepto del pago de impuestos (Renta, Iva, Ica, entre otros), contribuciones fiscales o parafiscales.
2. El pago de intereses por concepto de financiamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de renovación de una licencia ambiental, permiso, planes de manejo, concesiones y autorizaciones, recuperación y restauración ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo con fines de establecer la tarifa de evaluación o seguimiento a cobrar.

ARTÍCULO NOVENO.- TARIFA: Corresponde al valor a pagar por parte del sujeto pasivo que realice solicitud o cuente con permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), por concepto de servicio de evaluación y seguimiento.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y el artículo segundo de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, está conformado por los siguientes elementos: a) honorarios, b) viáticos y gastos de viaje, c) análisis de estudios, d) gastos de administración.

Los valores de estos elementos se consignarán de conformidad con la siguiente tabla:



03 MAY 2019

TABLA ÚNICA

HONORARIOS Y VIATICOS

CATEGORIA PROFESIONALES	(a) HONORARIOS	(b) VISITAS A LA ZONA	(c) DURACIÓN DE LA VISITA (día)	(d) DURACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO (día)	(e) DURACIÓN TOTAL (b*(c+d))	(f) VIATICOS DIARIOS	(g) VIATICOS TOTALES (b*c*f)	(h) SUBTOTAL S ((a*e)+g)
(A) COSTO HONORARIOS Y VIATICOS (SUMATORIA h)								
(B) GASTOS DE VIAJE								
(C) COSTO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y OTROS ESTUDIOS								
COSTO TOTAL (A+B+C)								
COSTO DE ADMINISTRACION (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

ARTÍCULO DÉCIMO.- HONORARIOS: Está conformada por el valor de los salarios e ingresos de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento los cuales se liquidarán teniendo en cuenta la Ley 633 de 2000 y Decreto 330 de 2018; Estos valores pueden ser actualizados o modificados de conformidad con las normas que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- METODOLOGÍA PARA DEFINIR LOS HONORARIOS. Se fijará de conformidad con el número de servidores públicos y/o contratistas, con base en las tarifas de honorarios o sueldos, teniendo en cuenta la Ley 633 del 2000 y todas aquellas disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Para el cálculo se aplicarán las tarifas establecidas para cada servidor y/o contratista en la respectiva vigencia, de conformidad con las disposiciones normativas que se apliquen para cada caso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- METODOLOGÍA PARA DEFINIR LOS VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE. Corresponde a las erogaciones que debe realizar la entidad para verificar las condiciones del proyecto, obra o actividad objeto de la evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento de manejo ambiental que corresponda.

En el caso de los viáticos serán los establecidos de acuerdo a la Resolución No. 025 de 19 de enero de 2018, emitida por Corponariño o aquella que la modifique o sustituya; en cuanto a transporte público serán las tarifas establecidas por el Ministerio de Transporte.

La variación que se presente en el valor de estos dos conceptos dependerá de dos factores:

- Lugar al que se debe realizar el desplazamiento
- tiempo de la visita.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- ANÁLISIS Y ESTUDIOS: Están conformados por los análisis de laboratorio y demás estudios técnicos que debe realizar la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) en el desarrollo de la evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- CÁLCULO DE LA TARIFA PARA PROYECTOS CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2.115 SMMLV. Para efectuar el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental para proyectos, obra o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV se liquidará así:



03 MAY 2019

Nº SMMLV - \$ 828.116	VR PROYECTO	TARIFA MAXIMA IPC 2018
Menores a 25 SMMLV	\$ 0 - \$20.702.899	104,756
Igual o superior a 25 SMMLV e inferior a 35 SMMLV	\$ 20.702.900 - \$ 28.984.059	146,827
Igual o superior a 35 SMMLV e inferior a 50 SMMLV	\$ 28.984.060 - \$ 41.405.799	209,933
Igual o superior a 50 SMMLV e inferior a 70 SMMLV	\$ 41.405.800 - \$ 57.968.119	294,074
Igual o superior a 70 SMMLV e inferior a 100 SMMLV	\$ 57.968.120 - \$ 82.811.599	420,286
Igual o superior a 100 SMMLV e inferior a 200 SMMLV	\$ 82.811.600 - \$165.623.199	840,993
Igual o superior a 200 SMMLV e inferior a 300 SMMLV	\$165.623.200 - \$ 248.434.799	1,261,700
Igual o superior a 300 SMMLV e inferior a 400 SMMLV	\$248.434.800 - \$ 331.246.399	1,682,408
Igual o superior a 400 SMMLV e inferior a 500 SMMLV	\$ 331.246.400 - \$ 414.057.999	2,103,115
Igual o superior a 500 SMMLV e inferior a 700 SMMLV	\$ 414.058.000 - \$ 579.681.199	2,944,529
Igual o superior a 700 SMMLV e inferior a 900 SMMLV	\$ 579.681.200 - \$ 745.304.399	3,785,943
Igual o superior a 900 SMMLV e inferior a 1500 SMMLV	\$ 745.304.400 - \$ 1.242.173.999	6,310,185
Igual o superior a 1500 SMMLV e inferior a 2115 SMMLV	\$ 1.242.174.000 - \$ 1.751.465.339	8,897,534

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor-IPC del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística-DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al valor de las tarifas establecidas en el presente artículo, se deberá adicionar el impuesto al valor agregado que se encuentre vigente a la fecha de cálculo de las mismas.

PARÁGRAFO TERCERO: el cobro de las tarifas para proyectos cuyo valor sea igual o superior a 2.115 SMMLV se liquidará de acuerdo al artículo 96 de la Ley 633 de 2000, plasmado en la siguiente tabla:

Nº SMMLV - \$ 828.116	VR PROYECTO	PORCENTAJE
Igual a 2115	1,751,465,340	0.6%
Mayor a 2.115 Menor a 8.458	\$ 1.751.465.341 - \$7.004.205.127	0.5%
Mayor a 8.458	7,004,205,128	0.4%

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Las renovaciones de las licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental generan para el usuario el cobro por el servicio de evaluación y seguimiento, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- VISITAS EXTRAORDINARIAS. La Corporación Autónoma Regional de Nariño, practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) extraordinaria(s) que deben realizarse cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias que así lo demanden.

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- CARGOS. Se establece la siguiente tabla de sueldos de los funcionarios y contratistas requeridos para la evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y reglamentos, los cuales se actualizarán anualmente.

03 MAY 2019

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los usuarios sujetos al pago de servicio de seguimiento tendrán derecho a presentar los recursos de Ley dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los recursos presentados serán tramitados de conformidad con lo previsto con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el profesional designado para tal fin.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La cancelación de la tarifa de seguimiento, no exime de los pagos correspondientes a la tasa por uso del agua o de cualquier otro recurso natural; dichos pagos se realizarán en los periodos que establezcan los respectivos actos administrativos que conceden el uso y aprovechamiento del recurso natural.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los pagos dará lugar al cobro de los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento de la cancelación, dichos intereses estarán reglamentados por el artículo 635 del estatuto tributario, el cual establece que: “ *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.*”

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO. El no pago de la tarifa por el servicio de seguimiento dentro del término de sesenta (60) días hábiles previstos en el presente artículo, contados a partir de su expedición y previa gestión preliminar de cobro, sin tener respuesta por parte del interesado, dará lugar al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- PUBLICIDAD. Publíquese el contenido de la presente resolución en la página web de CORPONARIÑO, www.corponarino.gov.co. Envíese copia de la resolución a la Oficina de Tesorería y a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución número 145 de 2018.

Dada en San Juan de Pasto, **03 MAY 2019.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO BUREBANO VALDEZ

Director General

Proyectó:	Nelsi Narváez Contratista
Revisó:	Hernán Modesto Rivas Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental
Revisó:	Jimena Bolaños Subdirectora Administrativa y Financiera
Aprobó:	Tatiana Villarras Jefe de Oficina Jurídica